



Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y 05887/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de información 00820/NAUCALPA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“TODA VEZ QUE EL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, PUBLICADO EN GACETA MUNICIPAL, AÑO 2, N°20 DE FECHA DE MAYO DE 2008, AÚN VIGENTE, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 151. (CITO TEXTUAL) ” Artículo 151.- Será necesaria la aprobación del Ayuntamiento, previo estudio técnico de la Dirección en donde se determine la factibilidad, para la colocación, construcción, instalación, sustitución,

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

rehabilitación, modificación, demolición o retiro de Mobiliario Urbano en la Vía Pública y lugares de uso común, pretendida por particulares” SOLICITO ANTENTAMENTE DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, COPIAS SIMPLES POR ESTE MEDIO, DE TODOS LOS ACUERDOS DE CABILDO, CON SUS ANEXOS (PROYETOS DE RESOLUCIÓN EN CASO DE ECISTIR), DESDE EL AÑO 2005 A LA FECHA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS PARA TELEFONÍA PÚBLICA (CASSETAS TELEFONICAS) INSTALADAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL. NOTA: LA SECTETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, COMPILA EN LIBROS ACTAS DE LOS ACUERDOS DE CABILDO. DOCUMENTOS QUE NO PIERDEN VIGENCIA Y QUE POR SU NATURALEZA NO SON TRANSFERIDOS AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN MUNICIPAL, Y AUNQUE ÉSTO SEA, DE TODOS MODOS EL ARCHIVO DE CONCETRANCION ESTA ACARGO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, POR LO QUE NO ACEPTARÉ NUNGUNA RESPUESTA FUNDAMENTADA EN EL ART. 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA... SLAUDOS.” (Sic)

Solicitud de información 00819/NAUCALPA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“SOLICITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL. ÁREA QUE ASUMIÓ LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS DESAPARECIDAS DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y SUBDIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD, LO SIGUIENTE: 1. NÚMERO TOTAL DE EMPRESAS (Y EN MOBRE DE CADA PERSONA MORAL), SOLO NOMBRE SIN MENCIONAR DATOS PERSONALES POR RESPETO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL ENTENDIDO QUE ES POR DEMÁS OBVIAR EN NOMBRE YA QUE EN EL MOBILIARIO INSTALADO APARECE EL NOMBRE DE LA EMPRESA, QUE TIENE INSTALADO MOBILIDARIO URBANO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE CASSETAS DE TELEFONÍA PÚBLICA. 2. NÚMERO TOTAL DE CASSETAS DE TELEFONÍA PÚBLICA INSTALADAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL 3. EMPRESAS QUE NO HAN PAGADO SU PERMANENCIA ANUAL POR OCUPACIÓN DE

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LA VÍA PÚBLICA Y DESDE QUE AÑO ADEUDAN. 3. DE SER POSIBLE, Y SI LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA EN LA DEPENDENCIA LO PERMITE, NÚMERO DE CASITAS INSTALADAS POR COLONIA, PUEBLO O FRACCIONAMIENTO, ES MUY IMPORTANTE QUE TOMEN EN COSIDERACIÓN QUE EL SUSCRITO, NO VA A PERMITIR QUE RESPONDAN COMO ÚLTIMAMENTE HAN HECHO, FUNDAMENTANDO RESPUESTA EN EL ART. 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ARGUNETANDO QUE "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ESTA SE ENCUENTRE, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA [...] O PRACTICAR INVRESTITACIONES", LO AMNTERIOR TODA VEZ QUE EN PRIMERA, LA INSTALACIÓN DE CASITAS TELEFONICAS, COMO MOBILIARIO URBANO QUE REPRESENTAN, REQUIEREN AUTORIZACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL, PREVIO ANÁLISIS Y ESTUDIO QUE AL EFECTO REALICE LA COMSIÓN CORRESPONDIENTE. SEGUNDA. NO PERMITO QUE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL ARGUMENTE QUE EN SUS ARCHIVOS NO OBRA INFORMACIÓN AL RESPECTO, YA QUE COMO DIRECCIÓN QUE HEREDO LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS DESAPARECIDAS DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y SUBDIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD, LOS ARCHIVOS DE LAS DIRECCIONES DESAPARECIDAS, SE ENCUENTRAN ÚNICAMENTE A RESGUARDO DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN MUNICIPAL A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, PERO POR NINGUN MOTIVO LA TRANSFERENCIA PRIMARIA DE ARCHIVOS CONCLUÍDOS, HACE QUE EL SUJETO OBLIGADO QUE GENERO LA INFORMACIÓN SE DESENTIENDA DE ÉSTA, ASÍ QUE SI LA INFOMACIÓN QUE SOLICITO YA NO ESTA EN EL ÁREA DE DIRECCIÓN DE MOVILIDAD, QUE LA SOLICITE AL ARCHIVO MUNICIPAL DE CONCETRACIÓN. SALUDOS. Y POR FAVOR ESPERO RESPUESTAS, TRANSPARENTES Y LIMPIAS, NO NEGATIVAS." (Sic)

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00820/NAUCALPA/IP/2020 y 00819/NAUCALPA/IP/2020.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión **05886/INFOEM/IP/RR/2020 y 05887/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuestos por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión número 05886/INFOEM/IP/RR/2020

ACTO IMPUGNADO

"00820/NAUCALPA/IP/2020 SOLICITUD DE ACTAS Y ACUERDOS DE CABILDO, REFERENTES A MOBILIARIO URBANO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"NO RESPONDEN, Y ARGUMENTAR LA FALTA DE PERSONAL POR COVID-19, YA NO ES UN PRETEXTO... DE SER ASÍ EL PROPIO IINFOEM, DEBERÍA DE ESTABELCER AMPLIACIÓN DE PLAZOS DEBIDO A LA PANDEMIA" (Sic)

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión número 05887/INFOEM/IP/RR/2020

ACTO IMPUGNADO

*“00819/NAUCALPA/IP/2020 SOLICITUD DE TODO MOBILIARIO URBANO INSTALADO
EN VÍA PÚBLICA” (Sic)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“NO RESPONDEN Y DE NUEVA CUENTA ALEGAN QUE ES POR FALTA DE
PERSONAL ANTE EL COVID-19, SIN EMBARGO, VEO QUE EL PERSONAL DE LA
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL ES EN SU MAYORÍA
PERSONAL QUE NO ES DE ALTO RIESGO, ES DECPIR, JÓVENES QUE NO REBASAN
LOS 40 AÑOS Y QUE NO TIENEN HIPERTENSIÓN, DIABÉTES, ES DECÍR NO ES
PERSONA DE ALTO RIESGO.... POR LO QUE ENTIENDO QUE DEBERÍAN YA HABER
ATENDIDO MI SOLICITUD!!!!!!!!!!!!!!” (Sic)*

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05886/INFOEM/IP/RR/2020 y 05887/INFOEM/IP/RR/2020**, a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega y a la Comisionada Eva Abaid Yapur, respectivamente, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión de los Recursos de Revisión. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la falta de respuesta Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la integración del expediente y su puesta

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El ocho y catorce de diciembre de dos mil veinte, así como el dos de octubre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el cual manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión número 05886/INFOEM/IP/RR/2020

“... al respecto informo a Usted, que mediante oficio número SA/SSA/403/2020. Signado por el Mtro. Raúl Romero Colín, subsecretario del Ayuntamiento, se hace mención que se encontró la información que a continuación se describe, la cual se relaciona con la solicitud de mérito:

	ACUERDO	DESCRIPCIÓN	SENTIDO DE LA VOTACIÓN
1.	Acuerdo N° 253 24/06/2004	"Acuerdo con carácter de Resolución Gubernativa por el que se resuelve la petición de la Empresa denominada Lógica Industrial, S.A. de C.V., (LOGITEL), relativo a la instalación de 150 casetas telefónicas y regularización de las ya instaladas dentro del Municipio de Naucalpan de Juárez, México".	Aprobado por unanimidad
2.	Acuerdo N° 416 17/03/2005	"Acuerdo con carácter de Resolución Gubernativa por el que se resuelve la petición formulada por la Empresa BBG Comunicación, S.A de C.V., relativa a la instalación de casetas de telefonía pública, con equipos tragamonedas, en el territorio municipal".	Aprobado por mayoría
3.	Acuerdo N° 558. 24/11/2005	"Acuerdo por el que se resuelve la petición formulada por la C. Teresa Areli Nolasco Mercado, Apoderada Legal de la Empresa "Lógica Industrial", S.A. de C.V., (Logitel), relativa a la instalación de 131 casetas telefónicas de monedas en diversos puntos del Municipio de Naucalpan de Juárez, México".	Aprobado por mayoría
4.	Acuerdo N° 582 19/01/2006	"Acuerdo por el que se resuelve la petición formulada por el Lic. Juan Carlos Rodríguez Islas, Coordinador de Relaciones con Municipios de la Empresa "Comercializadora Nacional Telefónica", S.A. de C.V. (CAMBIFON), relativa a la instalación de hasta 150 (ciento cincuenta) casetas telefónicas de monedas en diversos puntos del Municipio de Naucalpan de Juárez, México".	Aprobado por mayoría

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

5.	Acuerdo N° 583 19/01/2006	"Acuerdo por el que se resuelve la petición formulada por el Ing. Jorge Andaluz González, Gerente de Ingeniería y Proyectos de la Empresa "Maxcom Telecomunicaciones", S.A. de C.V., relativa a la autorización para la instalación de hasta 392 (trescientas noventa y dos) casetas telefónicas de monedas en diversos puntos del Municipio de Naucalpan de Juárez, México".	Aprobado por mayoría
6.	Acuerdo N° 584 19/01/2006	"Acuerdo por el que se resuelve la petición formulada por la C. Alma Delia Delgado Alvarado, Apoderada Legal de la Empresa "Visuales Comunicaciones", S.A. de C.V. (SUPERCOM), relativa a la instalación de hasta 304 (trescientas cuatro) casetas telefónicas de monedas en diversos puntos del Municipio de Naucalpan de Juárez, México".	Aprobado por mayoría
7.	Acuerdo N° 209 30/08/2007	Acuerdo con carácter de Resolución Gubernativa por el que se resuelve la petición formulada por el C. Martín Ricardo Trejo Silva, Representante Legal de la Empresa "Comunicación Inteligente y Servicios", S.A. de C.V., (COINSERVICE) para la instalación de hasta 80 casetas telefónicas en diferentes localizaciones dentro del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.	Aprobado por mayoría
8.	Acuerdo N° 297 7/02/2008	"Acuerdo con carácter de Resolución Gubernativa por el que se resuelve la petición formulada por el C. Ernesto Peña Núñez, Representante Legal de la Empresa "PM ON STREET", S.A. de C.V., relativo al cambio y mejoramiento del mobiliario urbano denominado "Caseta Telefónica" de las Empresas de telefonía pública: Axtel, Maxcom y Logitel, en diferentes localizaciones del Municipio de Naucalpan de Juárez, México".	Aprobado por mayoría
9.	Acuerdo N° 384. 17/07/2008	Acuerdo con carácter de Resolución Gubernativa por el que se resuelve la solicitud del Ing. Martín Ricardo Trejo Silva, Representante Legal de la Empresa "Comunicación Inteligente y Servicios", S.A. de C.V., "COINSERVICE", para la instalación de 80 casetas telefónicas en diferentes localizaciones dentro del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.	Aprobado por mayoría
10.	Acuerdo N° 444 07/11/2008	"Acuerdo con carácter de Resolución Gubernativa por el que se resuelve la solicitud del C. Emmanuel Karim Zamora Brambila, Representante Legal de la Empresa denominada "Mitel Telefónica", S.A. de C.V., referente a la regularización del estado que guardan 12 casetas de teléfonos públicos de monedas, en diferentes localizaciones dentro del Municipio de Naucalpan de Juárez, México".	Aprobado por unanimidad
11.	Acuerdo N° 267 14/10/2011	Acuerdo con carácter de Resolución Gubernativa referente a la solicitud del C. Ricardo Daniel Trejo Colín, Representante Legal, relativo a la renovación del Convenio celebrado con el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, para la instalación de 76 casetas telefónicas de monedas de la Empresa "COINSERVICE COMUNICACIÓN INTELIGENTE Y SERVICIOS", S.A. de C.V., en diferentes localizaciones del territorio municipal.	Aprobado por mayoría
12.	Acuerdo N° 177 06/02/2014	Acuerdo por el que se autoriza la solicitud del Lic. Andrés García Gutiérrez, Representante Legal de la Empresa denominada "Servicios Profesionales AGG", S.A. de C.V., referente a la colocación de 33 casetas telefónicas en diversos puntos del territorio municipal.	Aprobado por mayoría

..."

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los doce Acuerdos mencionado en el escrito anteriormente plasmado.

Recurso de Revisión número 05886/INFOEM/IP/RR/2020

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El sujeto Obligado adjuntó dos archivos denominados “DMAU-1168-2020_202012111257.pdf y SPUYOP-II-0094-2021_202102020844.pdf” el primero de ellos corresponde al informe justificado rendido por el director de Movilidad y Accesibilidad Universal en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Esta dirección en tiempo y forma brindó el seguimiento conducente del oficio número de folio SPUYOP/SE/388/2020, descrito en el apartado A, de ANTECEDENTES, mediante mi oficio con número de folio DMAU/1121/2020, de fecha cuatro del mismo mes y año, es decir al día siguiente hábil, de ser requerida la información, siendo en esencia argumentado lo siguiente:

...

Por lo que se sugiere se rastree el oficio o los datos de identidad del servidor público que generó dicha respuesta para complementar el INFORME JUSTIFICADO que debe ser rendido al titular de la dirección de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, según se desprende del oficio con número UTAIP/0458/2020, fechado del día dos de diciembre del año actual.

...”

Por lo que hace al segundo archivo corresponde al oficio signado por el Titular de la unidad de Anuncios, Publicidad y Antenas de Telecomunicación, mismo que en su parte medular menciona lo siguiente:

“...

Al respecto me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en esta unidad, se cuenta con el expediente APYAT/1343/2020 con la razón social PM ONSTREET S.A. de C.V. la cual cuenta con 181 casetas telefónicas publicitarias en la infraestructura vial de Municipio, la cual anexo al presente escrito el listado de casetas incluyendo el número, clave de

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*identificación del mueble, así como entre que calles están y la colonia de las mismas
(ANEXO 1).*

..."

71	NAU095	Pafnuncio Padilla	Centro Cívico	Ciudad Satélite
72	NAU096	16 de Septiembre	Escape	Industrial Aice Blanco
73	NAU106	Las Torres	Adolfo López Mateos	San Bartolo Naucalpan
74	NAU107	Circuito Centro Comercial	Pafnuncio Padilla	Ciudad Satélite
75	NAU108	Caizada de San Agustín	Hacienda de Zotoluca	Aice Blanco
76	NAU109	Circuito Científicos	Circuito Circunvalación ote.	Ciudad Satélite
77	NAU110	Circuito Ingenieros	Blvd. Manuel Ávila Camacho	Ciudad Satélite
78	NAU111	Calz. de los Remedios	Frente a 4a. calle de Cali	Las Américas
79	NAU113	Circuito Metalurgistas	Blvd. Manuel Ávila Camacho	Ciudad Satélite
80	NAU114	Circuito Fundadores	Circuito Navegantes (poniente-oriente)	Ciudad Satélite
81	NAU116	16 de Septiembre	Calle 1 (hsbc)	Industrial Naucalpan
82	NAU116	16 de Septiembre	Calle 2	Industrial Naucalpan
83	NAU117	Las Torres	Plásticos	Industrial Naucalpan
84	NAU118	Las Torres	Calle 4	Industrial Naucalpan
85	NAU119	16 de Septiembre	Calle 5	Industrial Naucalpan
86	NAU120	16 de Septiembre	Calle 3	Parque Industrial Naucalpan
87	NAU121	San Luis Tlatilco	Via Adolfo López Mateos	Parque Industrial Naucalpan
88	NAU128	Circuito Economista	Enrique González Aparicio	Ciudad Satélite
89	NAU129	Circuito Circunvalación Pt.	Circuito Economistas	Ciudad Satélite
90	NAU131	Monte Libano	Av. De las Fuentes	Lomas de Tecamachalco
91	NAU132	Via Adolfo López Mateos	Jardines de San Mateo	Jardines de San Mateo

..."

d) Vista del Informe Justificado. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver: El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

1. De la Secretaría del Ayuntamiento.
 - Todos los acuerdos de cabildo, con sus anexos (proyectos de resolución en caso de existir), desde el año 2005 a la fecha de todas las autorizaciones emitidas para telefonía pública (casetas telefónicas) instaladas en el territorio municipal.
2. De la Dirección General de Movilidad y Accesibilidad Universal.
 - a) Número total de empresas (y el nombre de cada persona moral), solo nombre sin mencionar datos personales, que tienen instalado mobiliario urbano en el territorio municipal, específicamente casetas de telefonía pública.
 - b) Número total de casetas de telefonía pública instaladas en el territorio municipal.
 - c) Empresas que no han pagado su permanencia anual por ocupación de la vía pública con casetas de telefonía y desde que año adeudan.
 - d) Número de casetas instaladas por colonia, pueblo o fraccionamiento.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00820/NAUCALPA/IP/2020 y 00819/NAUCALPA/IP/2020, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no registró respuesta o prórroga a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a los requerimientos informativos, comenzó a correr el veintisiete de octubre y feneció el dieciocho de noviembre, ambos de la presente anualidad; lo anterior, sin contar los días treinta y uno de octubre, uno, dos, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de noviembre del año en curso, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el dieciocho de noviembre del presente año para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Una vez establecido lo anterior, se realizará el análisis de cada uno de los puntos solicitados por el Particular y la información proporcionada por el Sujeto Obligado para verificar que esta cumple con el derecho de acceso a la información.

- 1. De la Secretaría del Ayuntamiento todos los acuerdos de cabildo, con sus anexos (proyectos de resolución en caso de existir), desde el año 2005 a la fecha de todas las autorizaciones emitidas para telefonía pública (casetas telefónicas) instaladas en el territorio municipal.**

Como ya se mencionó el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta a las solicitudes de acceso a la información del Particular; sin embargo, en informe justificado por lo que hace al presente punto proporcionó un listado con doce resoluciones y acuerdos realizados por su **Comisión Edilicia en Desarrollo Urbano**, en los que se resuelve sobre las diferentes

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autorizaciones otorgadas por el Sujeto Obligado para la colocación de casetas telefónicas, de los cuales, en sus Resolutivos, se especifica que estos son sometidos a la aprobación del Cabildo, sobre dicha comisión resulta conveniente traer a colación la Ley Orgánica municipal misma que señala lo siguiente:

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II a IV...

Artículo 66. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, la solución de los litigios laborales en su contra, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

De lo señalado, se concluye que el Sujeto Obligado tiene facultades para contar con la Comisión Edilicia correspondiente que se encarga de determinar y/o aprobar los acuerdos para la colocación de casetas telefónicas; sin embargo, estos son sometidos a consideración del Cabildo tal como se menciona en los resolutivos y acuerdos que contienen los archivos enviados en informe justificado, ya que en estos últimos se establece la fecha en la que fueron aprobados por el Ayuntamiento, por lo que dichas determinaciones obran en las Actas solicitadas por el Particular.

De lo anterior, se advierte que las resoluciones y acuerdos enviados por el Ayuntamiento pueden ser parte de los anexos que requiere el Recurrente, pero los mismos no se advierten

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

completos, ello ya que en el archivo denominado “*ACUERDO No 177_202012081232.pdf*” hacen falta las firmas, y en los archivos “*ACUERDO No 209_202012081238.pdf*, *ACUERDO No 444_202012081234.pdf* y *ACUERDO No 558_202012081244.pdf*” no se encuentran del todo visibles, por lo que hace al archivo denominado *ACUERDO No 584_202012081239.pdf*, no se encuentra completo, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de las resoluciones y acuerdos junto con las Actas de Cabildo, en virtud de que se solicitaron los acuerdos del Cabildo y sus anexos.

Como ya se estableció, las resoluciones remitidas en informe justificado por el Sujeto Obligado, en sus Resolutivos, se establece que los mismos deben ser sometidos para su aprobación ante el Cabildo, además de que cuentan con un acuerdo al final en el que se establece la fecha en la que fueron aprobados por este, pero hacen falta las Actas solicitada por el Particular, por el que hace a estas no sólo se trata de información pública, sino además se encuentran dentro de las obligaciones de transparencia específicas del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I...

II Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) ...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

c) a d) ...

En virtud de lo señalado, es que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con la información solicitada por el Particular, por lo que deberá hacer entrega de las Actas de Cabildo con sus anexos, en donde consten todas las autorizaciones emitidas para la colocación de casetas telefónicas en el territorio municipal, del primero de enero de dos mil cinco al veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Es de señalar que este Órgano Garante realizó una búsqueda en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (IPOMEX) en el apartado **Sesiones celebradas de cabildo Fracción II B2**, en el año dos mil veinte, para verificar si en ese año se aprobó algún dictamen en el que se autorizara la colocación de casetas telefónicas de acuerdo con lo solicitado por el Particular, pero de la revisión no se localizó publicada ningún Acta de Cabildo, sino que todos los registros tienen como Nota la leyenda:

“Por lo que hace a los hipervinculos se esta trabajando en el procesamiento de la información” como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro: 001
Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020 Número de sesión : Sexagesima segunda Sesión Ordinaria de Cabildo Hipervínculo a la orden del día (Enlace externo): https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Nombre de servidores públicos y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente y cargo (1) : Ver detalles... Hipervínculo a lista de asistencia (Enlace externo): https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Sentido de la votación de los miembros del cabildo : Unanimidad
Acuerdos tomados en la sesión (1) : Ver detalles... Hipervínculo al acta de la sesión (Enlace externo): https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : Secretaría del Ayuntamiento Fecha de Actualización : 2020-10-25 10:17:57 Fecha de validación : 2020-10-25 10:21:40 Nota : Por lo que hace a los hipervínculos se esta trabajando en el procesamiento de la información

Derivado de lo señalado, se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutoria le informa al Particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la facultad de realizar una denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. De la Dirección General de Movilidad y Accesibilidad Universal

- a) **Número total de empresas (y el nombre de cada persona moral), solo nombre sin mencionar datos personales, que tienen instalado mobiliario urbano en el territorio municipal, específicamente casetas de telefonía pública.**
- b) **Número total de casetas de telefonía pública instaladas en el territorio municipal.**
- c) **Empresas que no han pagado su permanencia anual por ocupación de la vía pública con casetas de telefonía y desde que año adeudan.**
- d) **Número de casetas instaladas por colonia, pueblo o fraccionamiento.**

Sobre el presente punto el Sujeto Obligado en informe justificado señaló que cuenta con el expediente APYAT/1343/2020, correspondiente a una persona moral, la cual cuenta con **181 casetas en la infraestructura** del Municipio; sin embargo, en atención al punto anterior no proporcionó el Acuerdo aprobado por su Comisión Edilicia, sobre la aprobación de la colocación de dichas casetas, además de que el listado proporcionado empieza a partir del número 71 al 181, por lo que **hace falta la ubicación de la 1 a la 70**, situación por la cual no se puede tener por atendido el presente punto ni los incisos a) y d), ya que el Particular quiere conocer al menos la colonia pueblo o fraccionamiento y si bien, se advierte que cuenta con los datos con ese grado de detalle, la información se encuentra incompleta.

Por lo que refiere al inciso a), este si fue satisfecho por el Sujeto Obligado, ya que indicó que actualmente cuenta con 181 casetas telefónicas instaladas en el Ayuntamiento, lo que se puede corroborar con el listado parcial entregados ya que, al haberse entregado la parte final que corresponde a los registros del 71 al 181, corresponde con el dato proporcionado por el Ayuntamiento, en este sentido, lo que falta por atender es el listado que contiene la ubicación de estas, como ya se indicó.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, derivado del análisis de los acuerdos analizados en el punto 1 hace falta el de la empresa que actualmente cuenta con las casetas telefónicas instaladas en el municipio, ya que si bien es cierto a la misma empresa se le autorizó en el acuerdo 297, la colocación de casetas telefónicas, el cual se encuentra en el archivo denominado "ACUERDO No 297_202012081238.pdf", fue autorizado en el año dos mil siete y posterior a él se encuentran otros, además de que el expediente mencionado por el Ayuntamiento, por el cual actualmente se encuentra la autorización, termina en fecha 2020, derivado de ello no existe certeza de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que llevo a cabo el Sujeto Obligado.

Es de señalar, por lo que hace al inciso c) del presente punto que el Sujeto Obligado, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno, y solo señaló que cuenta con un expediente, sin embargo, de lo señalado en el párrafo anterior no se tiene la certeza que haya realizado una correcta búsqueda de la información, al respecto se trae a colación el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez México 2019-2021, el cual establece lo siguiente:

Artículo 4.30. - Para el eficiente ejercicio de la recaudación, la Coordinación de Ingresos se auxiliará de las Receptorías que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, considerándose bajo su responsabilidad aquellas Receptorías que autorice su apertura provisional derivada de programas o campañas de recaudación especiales, de conformidad con el presupuesto debidamente autorizado.

Artículo 4.32.- Para el eficiente ejercicio de la recaudación, la Coordinación de Ingresos se auxiliará de las cajas Recaudadoras que sean necesarias, quienes tendrán dentro de sus funciones, recaudar, controlar, registrar y custodiar los ingresos por el pago de contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos derivados de los servicios, trámites,

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autorizaciones y multas que generen las diferentes Dependencias de la Administración Pública, mismas que serán registradas de acuerdo a su propia y especial naturaleza.

De lo anterior, se advierte que de ser el caso que las empresas no tengan adeudos, esto es, que la información no obre en los archivos por no existir cuentas pendientes, debió haberse indicado al Recurrente de manera clara y precisa el motivo por el cual la información no obra en los archivos, por el contrario, en caso de que existan empresas que no hayan cumplido con sus obligaciones de pagar por utilizar la vía pública con casetas telefónicas, debe contar con un registro de esos adeudos, así como de los que sí cumplen con esa obligación, por lo que puede tener en sus archivos más expedientes en los que se autorice la colocación de casetas telefónicas y con ello empresas que incumplen con el pago de derechos, al respecto sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio completa atención al requerimiento formulado.

Conforme a lo señalado y de los documentos enviados en informe justificado, se advierte, que el Sujeto Obligado tiene competencia para atender la solicitud del Particular; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez que se la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda las solicitudes de acceso a la información 00820/NAUCALPA/IP/2020 y 00819/NAUCALPA/IP/2020 y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. La resolución y el acuerdo contenidos en el archivo remitido en informe justificado denominado *ACUERDO No 177_202012081232.pdf* debidamente firmados, junto con el Acta de Cabildo en donde se autorizó la instalación de casetas telefónicas.
2. Las Actas de Cabildo en donde se autorizaron los acuerdos contenidos en los archivos enviados en informe justificado denominados, *ACUERDO No 209_202012081238.pdf*, *ACUERDO No 444_202012081234.pdf*, *ACUERDO No 558_202012081244.pdf* y *ACUERDO No 584_202012081239.pdf*, además de estos visibles y completos.
3. Las Actas de Cabildo en donde se autorizaron las resoluciones y emitieron los acuerdos contenidos en los archivos enviados en informe justificado denominados:
 - *ACUERDO No 583_202012081241.pdf*
 - *ACUERDO No 384_202012081236.pdf*
 - *ACUERDO No 297_202012081238.pdf*
 - *ACUERDO No 416_202012081245.pdf*
 - *ACUERDO No 582_202012081243.pdf*
 - *ACUERDO No 253_202012081246.pdf*
 - *ACUERDO No 267_202012081233.pdf*
4. Las Actas de Cabildo junto con las resoluciones, acuerdos y demás anexos en su caso, en donde consten las autorizaciones faltantes a las ordenadas en los puntos anteriores, emitidas para la colocación de casetas telefónicas en el territorio municipal, del primero de enero de dos mil cinco al veintiséis de octubre de dos mil veinte.
5. El nombre y número de empresas, que tienen instaladas casetas telefónicas en el territorio municipal al veintiséis de octubre de dos mil veinte.
6. El nombre de las empresas que tienen adeudos por su permanencia anual por ocupación de la vía pública con casetas telefónicas al veintiséis de octubre de dos mil veinte y desde qué año adeudan.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

7. El número total de casetas telefónicas instaladas en el territorio municipal y su ubicación por colonia, pueblo o fraccionamiento al veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en el punto 6 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que no cuente con empresas con adeudos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado en informe justificado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **05886/INFOEM/IP/RR/2020** y **05887/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda las solicitudes de acceso a la información **00820/NAUCALPA/IP/2020** y **00819/NAUCALPA/IP/2020** y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. La resolución y el acuerdo contenidos en el archivo remitido en informe justificado denominado *ACUERDO No 177_202012081232.pdf* debidamente firmados, junto con el Acta de Cabildo en donde se autorizó la instalación de casetas telefónicas.
2. Las Actas de Cabildo en donde se autorizaron los acuerdos contenidos en los archivos enviados en informe justificado denominados, *ACUERDO No 209_202012081238.pdf*, *ACUERDO No 444_202012081234.pdf*, *ACUERDO No 558_202012081244.pdf* y *ACUERDO No 584_202012081239.pdf*, además de estos visibles y completos.
3. Las Actas de Cabildo en donde se autorizaron las resoluciones y emitieron los acuerdos contenidos en los archivos enviados en informe justificado denominados:
 - *ACUERDO No 583_202012081241.pdf*
 - *ACUERDO No 384_202012081236.pdf*
 - *ACUERDO No 297_202012081238.pdf*
 - *ACUERDO No 416_202012081245.pdf*

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *ACUERDO No 582_202012081243.pdf*
 - *ACUERDO No 253_202012081246.pdf*
 - *ACUERDO No 267_202012081233.pdf*
4. Las Actas de Cabildo junto con las resoluciones, acuerdos y demás anexos en su caso, en donde consten las autorizaciones faltantes a las ordenadas en los puntos anteriores, emitidas para la colocación de casetas telefónicas en el territorio municipal, del primero de enero de dos mil cinco al veintiséis de octubre de dos mil veinte.
 5. El nombre y número de empresas, que tienen instaladas casetas telefónicas en el territorio municipal al veintiséis de octubre de dos mil veinte.
 6. El nombre de las empresas que tienen adeudos de su permanencia anual por ocupación de la vía pública con casetas telefónicas al veintiséis de octubre de dos mil veinte y desde que año adeudan.
 7. El número total de casetas telefónicas instaladas en el territorio municipal y su ubicación por colonia, pueblo o fraccionamiento al veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en el punto 6 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que no existan con empresas con adeudos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO: Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor

Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 05886/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN